JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Enero veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00151.
Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva presentada por Bancolombia SA en contra de Elkin Andres Gómez Mejía y Vanesa Castrillón Monsalve, previo a su admisión se hace necesario que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales :

1. Deberá aclarar cuál de las dos acciones contempladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, alude este asunto : la aadjudicación o realización especial de la garantía real o la efectividad de la garantía real.

El proceso ejecutivo con título hipotecario desapareció con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo que no encuentra razón este Despacho, porque la parte demandante solicita que se le dé el trámite de un proceso, que ya no se encuentra vigente.

2. Se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio. Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*."

El decreto 806 del 2020, no se debe entender como una norma que modificó los códigos General del Proceso y del Comercio, el decreto se limitó a regular la utilización de las herramientas tecnológicas de la actividad judicial en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que lo aporte en físico al tenor del artículo 619 del Código de Comercio y 245 del Código General el Proceso.

4. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, la parte ejecutante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por Bancolombia SA en contra de Elkin Andres Gómez Mejía y Vanesa Castrillón Monsalve, por los motivos ya indicados.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO 02 FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 27 MES Enero DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

_____
GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA